

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Flores de 1er Turno

Trinidad, 14 de Marzo de 2017.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 651 /2017

VISTOS: Para Sentencia Interlocutoria de Primera Instancia en las presentes actuaciones presumariales identificadas con la **IUE 253-168-2017 seguidas respecto de R. C. M., H. A. L. B., C. F. A. D., H. R. F. B., A. F. P. T..**

RESULTANDO:

- 1) ACTUACIONES INCORPORADAS:** se incorporaron a estos autos la siguiente información: acta de conocimiento (fs 1-4); actuaciones policiales (fs 5-8); acta corte de plazo (fs 9-10); carpeta técnica novedad 069/2017 (fs 11-15); carpeta técnica novedad 068/2017 (fs 16-20); carpeta técnica novedad 067/2017 (fs 21-26); carpeta técnica novedad 066/2017 (fs 27-33); carpeta técnica novedad 065/2017 (fs 34-38); carpeta técnica novedad 064/2017 (fs 39-46); carpeta técnica novedad 062/2017 (fs 47-50); informe médico forense S. T. (fs 51-55); certificado policlínica de atención a S. T. (fs 75); actuaciones policiales (fs 56-63); test de alcoholimetrías (fs 64, 66-70, 72, 74) ; informe médico forense H. L.s (fs 65); informe médico forense R. C. (fs 71); informe médico forense M. B. (fs 73); actuaciones policiales (fs 76-91, 108-113); actuaciones policiales (fs 94-106); informe médico forense A. P. T. (fs 107); declaraciones testimoniales (fs 114-141); carpeta técnico novedad N° 70/2017 (fs 142-145); solicitud de procesamiento por parte del Ministerio Público (fs 146-147); acta de ratificación Art. 126 CPP de R. C. (fs 148); acta de ratificación Art. 126 CPP de A. F. P. (fs 149); acta de ratificación Art. 126 CPP C. F. A. (fs 150); acta de ratificación Art. 126 CPP H. A. L. B. (fs 151); acta de ratificación Art. 126 CPP H. R. F. (fs 152); evacuación de la vista fiscal defensa R. C. (fs 153); evacuación de la vista fiscal defensa H. L. (fs 154-156); evacuación de la vista fiscal defensa F., A., P. (fs 157-158).
- 2) GARANTIAS OBSERVADAS:** los indagados C., L., A., P. y F. en la etapa presumarial prestaron declaración en presencia de sus defensores y en los plazos legales previstos (Art.8, 15, 16 de la Constitución de la República, Art. 113 del C.P.P, Art. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Art. 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José De Costa Rica”).
- 3) PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO:** la representante del Ministerio Público, Dra. Nidia Morosini Varela solicitó el procesamiento con prisión de R. C. M. como

autor penalmente responsable de un delito de homicidio en reiteración real con participación en riña simple (Art. 18, 54, 60, 310, 323 inc. 2 del Código Penal) y el procesamiento con prisión de C. F. A., H. R. F. B., H. A. L. B. por su participación en un delito de riña calificada con resultado muerte (Art. 18, 60, 323 inc. 2 del Código Penal).

CONSIDERANDO:

- 1) Se releva semiplena prueba de los siguientes hechos:

En horas de la madrugada del día 10.03.2017, posteriormente a que se disputara la semifinal por el campeonato de “La Liga Comercial” de la ciudad de Trinidad entre los equipos “Nivel” y “Monzón”, simpatizantes y jugadores de ambos equipos concurren al bar sito en la calle Lavallega y 19 de Abril denominado “Pub Lo Noel”. Quienes concurren lo hicieron con el fin de seguir de beberaje el que había comenzado en la cancha al finalizar el partido. Entre las dos y las tres de la mañana arribó al Pub el

Sr. H. L. B. (hincha del cuadro “Nivel”) en su Peugeot 207 color gris en compañía del Sr. A. D.. Cerca de las 4 am, el Sr. A. F. P. (Director Técnico del cuadro “Monzón”) llega al local y discute con el Sr. L. quien le propina una patada en los genitales asestándole el Sr. P. un manotazo en la cara propiciándole un corte en el labio (declaraciones de D. N. P. fs 120, D. G. fs 123). Luego de ello se disculparon mutuamente y continuaron de beberaje. Todos quienes declararon fueron contestes en manifestar que H. L. “estaba bravo” y provocaba a los del cuadro “Monzón” diciéndole que “eran todos unos cagones” y que si bien fue una vez que se pelearon dentro del local, en forma casi constante existía la provocación por parte de L. (declaración de M. T. fs 118 vto).

Ya al momento de retirarse próximo a las 6 de la mañana todos los que estaban presentes salieron del Pub y fuera del local comenzó una “bataola” pegándose todos contra todos. El Sr. L. se propició golpes con P. con quien había tenido incidentes dentro del local horas antes, F. alias “el nene” golpeó a L. con un vaso en la cara dejándole una cicatriz en la mejilla derecha. A. A. B. quien estaba dentro del local, sintió como afuera volaban botellas en signos de pelea (fs 125); M. M. T., primo del fallecido S. T. aludió a que L. y P. peleaban afuera y S. T., un muchacho de pelo largo y R. C. peleaban por otro lado con golpes de puño separándose del grupo S. T. y R. C. quienes se fueron corriendo por la calle Lavallega hasta llegar a la esquina de 19 de Abril. En un momento C. A., quien se encontraba con S. T. vio como C. le asestaba una puñalada a S. T.. Si bien no vio de dónde sacó el cuchillo, si observó que T. se puso la mano en el pecho y que le salía mucha sangre. Ahí salió A. corriendo a C. por la calle 19 de Abril hacia el norte y como vio que no lo alcanzaba debido al estado etílico en el que se encontraba, regresó a asistir a S. T. y gritó “*lo partió al pinchi*”. Al momento de dar

aviso de lo sucedido se terminó la pelea y varios acudieron a asistir a T. entre ellos A. P., H. F. y M. T.. Seguidamente se acercó la Sra. D. N. P., A. G. quienes llamaron al 911.

Entre tanto el Sr. H. L. con otro individuo no identificado cargó en su Peugeot 207 a M. B. quien se había desmayado de un golpe que le dieron y se retiraron del lugar.

El Sr. R. C. quien confesó haber dado muerte al Sr. S. T. expresó que efectivamente desde temprano en la madrugada habían comenzado los incidentes dentro del pub pero que no había pasado a mayores y que A. y “el nene” F. (simpatizante del cuadro “Monzón”) los amenazaban con que afuera se la iban a dar. Luego fuera del local L. se peleaba con “el gordo” con que había tenido incidentes dentro y L. sangraba mientras se sentía que se quebraban botellas. Seguidamente le asestan un golpe a él, así como a M. B. cayendo al pavimento. Posteriormente M. B. recibe una patada en la cabeza quedando inconsciente. Al incorporarse C. ve que S. T. (refiriéndose a él como “el gordo este”) se le iba encima diciéndole que para él también había. Así fue que comenzó a retroceder por Lavalleja en un pequeño trote marcha atrás hasta la calle 19 de Abril siendo seguido por S. T. y unos metros más atrás y en la misma dirección se le acercaban C. A. y “el Nene” F. siendo que todos le iban a pegar. Así fue que al ver que T. era más grande de tamaño que él (*la víctima pesaba aproximadamente 90 kg y media 1.78 según informe forense de fs 55*) y que se acercaban otros dos, sacó un cuchillo de su bolsillo (cuchillo que siempre llevaba en su mochila) y con el fin de asustarlo se lo exhibió con la mano derecha. El objetivo era ganar metros para correr. El hecho fue que, sin explicación aparente, el Sr. T. se le fue encima y sin intención le clavó el cuchillo en el pecho a la altura del corazón. No obstante ello T. caminó unos metros hasta que se detuvo y C. comenzó a correr con el cuchillo en la mano en dirección oeste por la calle 19 de Abril. Tiró el cuchillo en un arbolado y siguió corriendo. Seguidamente desde su teléfono celular mando mensaje de watshapp a D. N. P. y de audio a A. G. pidiéndole que le guardaran la moto que había dejado en el bar (Honda 50 color rojo Novedad 064/2017 fs 45-46), la mochila Adidas color azul y una crocs de color azul que había perdido en el camino cuando emprendió su huida. Admitió haberse dado cuenta de lo ocurrido, pero entró en shock. Al llegar a su casa unas cuadas más arriba se desvistió, puso la camiseta y el short del equipo “Nivel” entre dos colchones (lo que siempre hace por cábala), dejó la campera Adidas en una silla en su casa y sin bañarse se acostó a dormir. Cerca de las 8 de la mañana la policía llegó a su casa a buscarlo. Admitió haber estado alcoholizado ya que por haber sido una noche especial había consumido con 5 compañeros más 12 litros de vino y 8 o 9 cervezas entre tres.

De la reyerta en el “Pub lo Noel” quedaron las siguientes consecuencias: S. T. de 31 años falleció por una herida provocada a nivel tórax con perforación del ventrículo derecho del corazón con sangrado masivo (fs 52); H. A. L. con erosiones en la boca en el lado izquierdo con eritema en pómulo derecho con erosiones a ese nivel (fs 65); M. B. edema en el pómulo izquierdo y erosiones en cara interna de la boca (fs 73); A. P. T. traumatismo frontal (fs 107);

2) CONSIDERACIONES JURIDICAS: Los hechos relatados prima facie encuadran típicamente respecto de R. C. M. como autor penalmente responsable de un delito de homicidio en reiteración real con participación en riña simple (Art. 18, 54, 60, 310, 323 inc. 2 del Código Penal) y de C. F. A., H. R. F. B., A. F. P. T. Y H. A. L. B. por su participación en un delito de riña calificada con resultado muerte (Art. 18, 60, 323 inc. 2 del Código Penal).

3) Se concluye con la representante del Ministerio Público que los hechos reseñados emergentes de la indagatoria practicada, encuadran con la provisoriedad inherente a la presente etapa. Respecto del indagado R. C. emergen elementos de convicción suficientes para considerar que el indagado ha participado en calidad de autor (Art. 60.1 del C.P) en un delito de Homicidio (Art. 310 del C.P) en reiteración real (art 54 C.P) con un delito de riña simple (Art. 323 inc. 2 del C. P).

En lo que respecta a los indagados L., A., P. y F. existen más que elementos suficientes que participaron de una riña calificada con resultado muerte. El Art. 323 del Código Penal reza " *El que participare en una riña será castigado con multa de 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 600 U.R. (seiscientas unidades reajustables) o prisión equivalente*

Si de la riña resultare muerte o lesión, el delito será castigado, por el sólo hecho de la participación, con la pena de seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría."

Claramente el Código Penal castiga la participación en una riña siendo éste un delito de "peligro" donde por lo menos tres personas luchan recíprocamente poniendo en riesgo la integridad física no solo propia sino de las demás personas. Sin lugar a dudas había más de tres personas que se trabaron en lucha la noche en que se dio muerte a S. T.. Surge sin hesitaciones que los indagados dirigieron sus actos a participar de la reyerta de una u otra forma, ya sea instigando, propiciando golpes de puño lo que va de suyo que podía tener un resultado lesivo y de hecho lo tuvo. Participaron en el combate los indagados, existieron agresiones recíprocas que pusieron en riesgo la integridad de todos, ocasionando la lesión sufrida por S. T. su deceso. Conforme la redacción del Art. 323 del Código Penal es responsable "*todo aquel que participe en una riña*" no haciendo la norma distinción entre aquel que propiciare los golpes, con aquel que incitare, o que cooperare de alguna forma en la consumación del delito. Aquí claramente había "dos bandos" cuya identificación aludía al cuadro simpatizante, ya fuera "Nivel" o "Monzón", en un número al menos de 9 a 10 personas que emprendieron la pelea la que no quedó en meros altercados, sino que se ejecutaron actos de violencia como golpes de puño, golpe con objetos (botellas, vasos), instigación a la confrontación constituyéndose así el núcleo del tipo penal que es la participación.

Como prueba de la riña y como ya se señalara en los considerandos se produjo la muerte de S. T. de 31 años de edad sufriendo los indagados L. y P. lesiones de distinta entidad.

Si bien L., P., A. son primarios absolutos se dispondrá el procesamiento con prisión debido a la gravedad de los hechos. La misma está dada por el resultado de la reyerta que fue la muerte de

S. T. lo que causa inevitablemente conmoción social que altera la tranquilidad pública (bien jurídico protegido por la tipificación de la riña) no solo por el tipo de circunstancias sino porque se dieron en el ámbito de una comunidad pequeña como lo es la Ciudad de Trinidad, en un partido de fútbol Amateurs, en una Liga Familiar como lo es “La Liga Comercial”, donde el objetivo principal es la diversión y no el premio. Véase que en este caso se premiaba al ganador con un trofeo de plástico y \$ 5.000 pesos uruguayos. No obstante lo señalado y por haberse vulnerado un bien jurídico tan importante como la “Vida” se entiende prudente la prisión preventiva de los indagados.

Por los fundamentos expuestos **SE RESUELVE:**

- 1. DISPONESE EL PROCESAMIENTO Y PRISION DE R. C. M. COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE HOMICIDIO EN REITERACIÓN REAL CON PARTICIPACIÓN EN RIÑA SIMPLE (ART. 18, 54, 60, 310, 323 INC. 2 DEL CÓDIGO PENAL).**
- 2. DISPONESE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE C. F. A., H. R. F. B., H. A. L. B. POR SU PARTICIPACIÓN EN UN DELITO DE RIÑA CALIFICADA CON RESULTADO MUERTE (ART. 18, 60, 323 INC. 2 DEL CÓDIGO PENAL).**
- 3. INCORPORESE PLANILLA DE ANTECEDENTES JUDICIALES OFICIANDOSE AL INSTITUTO TECNICO FORENSE.**
- 4. TENGASE POR DESIGNADA Y ACEPTADA COMO DEFENSA DEL SR R. C. AL DR ALEJANDRO DE CARLOS; DE H. A. L. AL DR. JORGE MAZZULO Y DE A., P. Y F. A LA DRA. GIOVANNA AVELINO Y POR CONSTITUIDOS LOS DOMICILIOS ELECTRONICOS.**
- 5. INCORPORADOS LOS ANTECEDENTES PRESUMARIALES EFECTUESE LAS COMUNICACIONES DE ESTILO.**
- 6. NOTIFIQUESE A LA DEFENSA Y AL MINISTERIO PÚBLICO.**
- 7. ESTAMPESE CONSTANCIA DE HALLARSE LOS PREVENIDOS A DISPOSICION DE ESTA SEDE JUDICIAL.**
- 8. DISPONESE LA CITACION DE C. T., A. D., E. A. Y E. H. G. A LA AUDIENCIA CUYA FECHA SERA FIJADA POR LA TITULAR DE LA SEDE.**
- 9. DISPONESE LA TRANSCRIPCION POR ESCRITO DEL AUDIO RELEVADO POR POLICIA CIENTIFICA DEL CELULAR DEL SR D. G..**

10. AGREGUESE OPORTUNAMENTE LAS PERICIAS DE ADN COTEJANDO EL DEL SR. T. CON LAS SALPICAS DE SANGRE ENCONTRADAS EN LA CROCS AZUL PERTENECIENTE A S. C..

11. DISPONESE LA CONTINUACION DE LA BUSQUEDA DEL ARMA HOMICIDA DEBIENDO LA AUTORIDAD POLICIAL EMPLEAR Y AGOTAR TODOS LOS MEDIOS PARA SU HALLAZGO.

**Dra. María Fátima Boné
Juez Letrado Subrogante**